



Doctor.

WILLIAM GIOVANNY AREVALO MOGOLLON.
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE BUENAVENTURA.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUISA FERNANDA SILGADO CORTES, mayor y vecina de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.144.142.349 expedida en Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 325.252 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, conforme el poder conferido (*adjunto*), por medio del presente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** denominado **PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN**, promovido por los señores **FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA** y **OTROS** a través de apoderado judicial, estando dentro del término legal, según notificación personal realizada a mis representados del Auto de tramite Nro. 135 de fecha diez (10) de marzo de 2022, notificado en estado Nro. 24 de fecha once (11) de marzo de 2022, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no, como de manera errada lo anuncia el apoderado quien para la fecha quince (15) de julio de los corrientes, calenda en que suscribió la notificación trae a colación el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma que actualmente se encuentra derogada. en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: ES CIERTO. – El señor **PEDRO IBARGUEN** contrajo matrimonio católico con la señora **CARMEN VALENCIA**, en la iglesia San Agustín el día siete (7) de marzo de 1936, el cual fue inscrito en la Notaría Única de Istmina (Chocó) a folio 5667869 del nueve (9) de agosto 2012.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. - Mis representados, los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, son hijos legítimos del matrimonio entre la señora **CARMEN VALENCIA SALAZAR** y el señor **PEDRO IBARGUEN**, nacimientos que fueron inscritos en los folios de Registro Civil de Nacimiento Nro. 52880564 del trece (13) de septiembre de 2012, otorgado por la Notaría Única de Buenaventura y Nro. 52241958 del diecinueve (19) de julio de 2012, otorgado por la Registraduría de Istmina, respectivamente.

AL TERCERO: NO ES CIERTO. - El señor **PEDRO IBARGUEN** únicamente se separó de la señora **CARMEN VALENCIA SALAZAR** con ocasión de su fallecimiento, lo manifestado por el apoderado judicial de los demandantes no tiene asidero legal, toda vez que el señor **PEDRO IBARGUEN** convivió con su esposa legítima, la señora **CARMEN VALENCIA SALAZAR** hasta la fecha de su fallecimiento, el día nueve (9) de enero de 1.994.

AL CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. - Conforme a la documental aportada, son hijos de la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.217.462 y el señor **PEDRO IBARGUEN** (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.492.987 de Buenaventura, los siguientes:

- **SOLEDAD IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.386.239 expedida en Buenaventura, de conformidad con el Registro de Nacimiento con serial Nro. 2491977 otorgado por la Notaría Única de buenaventura, hoy Notaría Primera.



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 2 de 17.

- **MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.388.880 expedida en Buenaventura, de conformidad con el Registro de Nacimiento con serial Nro. 2491979 otorgado por la Notaría Única de Buenaventura, hoy Notaría Primera.
- **ROSA MILENA IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.741.040 expedida en Buenaventura, de conformidad con el Registro de Nacimiento con serial Nro. 2707807 otorgado por la Notaría Única de Buenaventura, hoy Notaría Primera.
- **GERARDO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.502.751 expedida en Buenaventura, de conformidad con el Registro de Nacimiento con serial Nro. 2707818 otorgado por la Notaría Única de Buenaventura, hoy Notaría Primera.
- **PEDRO PABLO IBARGUEN MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.471.773 expedida en Buenaventura, de conformidad con el Registro de Nacimiento con serial Nro. 51288755 otorgado por la Notaría Única Primera de Buenaventura.

Conforme a la documental aportada, **NO** son hijos de la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.217.462 y el señor **PEDRO IBARGUEN** (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.492.987 de Buenaventura, los siguientes:

- **FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.853.494 expedida en Cali, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 51288665 otorgado por la Notaría Primera de Buenaventura, quien registra en el folio como su madre, es la señora **ROSMIRA ALVAREZ** sin registrar información del documento de identificación. El folio anterior se sustituyó únicamente por, mal estado del folio, *enmendado: "IBARGUEN"*; Situación que no establece parentesco entre **FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ** y la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**.
- **LUZ ENNA IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.375.149 expedida en Buenaventura de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 51288754 otorgado por la Notaría Primera de Buenaventura, quien registra en el folio como su madre, es la señora **ROSMIRA MOSQUERA** sin registrar información del documento de identificación. El anterior folio se sustituyó, únicamente por corrección del nombre del padre y la cédula de "**PEDRO D. IBARGUEN**" por "**PEDRO IBARGUEN**" y la cédula "**3.576.261**" por "**2.492.987**"; Situación que no establece parentesco entre **LUZ ENNA IBARGUEN MOSQUERA** con la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**.
- **FLORO ANDRÉS IBARGUEN ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.631.757 expedida en Cali, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 51288756 otorgado por la Notaría Primera de Buenaventura, quien registra en el folio como su madre, es la señora **ROSMIRA ALVAREZ** sin registrar información del documento de identificación. El anterior folio se sustituyó, únicamente por corrección del nombre del padre de "**PEDRO D. IBARGUEN**" por "**PEDRO IBARGUEN**"; Situación que no establece parentesco entre **FLORO ANDRÉS IBARGUEN ALVAREZ** con la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**.

AL QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. – El señor **PEDRO IBARGUEN** inició vida marital con la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**, tiempo después de enero de 1994 con ocasión del fallecimiento de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, situación que lo hizo sentir solo y era la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** la persona que lo cuidaba, después de perder a su



esposa legítima.

Conforme a la documental aportada, Registro de Matrimonios con Nro. 3105542, se evidencia que, para el dos (2) de julio del año 1997, el señor **PEDRO IBARGUEN** y la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** contrajeron matrimonio.

AL SEXTO: ES CIERTO. – De conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento, identificados con Indicativo Serial Nro. 59322716 de la Registraduría de Buenaventura, Nro. 18 de la Notaría Única del Circuito de Buenaventura y Nro. 15947285 de la Notaría Única de Buenaventura, se evidencia que los señores **ALFONSO ENRIQUE, LEONARDO EFREN IBARGUEN RENTERIA** y, **DIOCELINA IBARGUEN MURILLO** también son hijos del señor **PEDRO IBARGUEN** (q.e.p.d.) y quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.492.987 de Buenaventura.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO. – De conformidad con el Registro Civil de Defunción, identificado con indicativo serial Nro. 5545670 otorgado por la Notaría 12 del Círculo de Cali, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, falleció el nueve (9) de enero de 1994 en la ciudad de Cali.

AL OCTAVO: ES CIERTO. – La señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** adquirió a título de venta y a nombre propio en vigencia del matrimonio con el señor **PEDRO IBARGUEN**, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-51250 de conformidad con la Escritura Pública Nro. 4463 del veinticinco (25) de agosto de 1978, extendida por la Notaría 2 del Círculo de Cali.

AL NOVENO: ES CIERTO. – Mediante Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Cali, se liquidó sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, adjudicándose el 100% del acervo hereditario a sus hijos, los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, Lo anterior, con ocasión de la renuncia por los gananciales y demás derechos que pudiera tener sobre la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.204.772 que hiciera el señor **PEDRO IBARGUEN** ante Notario, mediante la suscripción de documento privado, debidamente firmado y con registro de huella, a los dos (2) días del mes de julio del año 1999, documento anexo de la Escritura Pública anteriormente referida.

AL DÉCIMO: NO ES CIERTO. – Al señor **PEDRO IBARGUEN** en ningún momento se le violentaron derechos dentro de la sucesión intestada de su ex esposa, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, toda vez que, tal y como consta en documento anexo dentro de la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999, otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali, el mismo señor **PEDRO IBARGUEN** suscribió documento privado por medio del cual declaró ante Notario que, “renuncio a los gananciales o derechos que pueda tener sobre la sucesión de mi esposa **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.204.772 expedida en Buenaventura, quien falleció el día nueve (9) de enero de 1994”

La manifestación realizada ante Notario por el señor **PEDRO IBARGUEN** a los dos (2) días del mes julio de 1999, fue de manera libre y voluntaria, razón por la cual no se vulneró ningún derecho, siendo que el mismo cónyuge sobreviviente, fue quien optó por hacer uso de la figura de la renuncia a gananciales y demás derechos que pudiese tener dentro de la sucesión de su legítima esposa, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**.

Los bienes adjudicados a mis representados, fueron adquiridos por su madre, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, por la unión matrimonial que existió con el señor **PEDRO IBARGUEN**, desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso de la señora **VALENCIA DE IBARGUEN** y, en virtud de la renuncia a los gananciales y derechos, suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN**, adjunta a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali.



AL DÉCIMO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO. – En este punto se realiza afirmación por parte del apoderado judicial de los demandantes, la cual se hace necesario controvertir en los siguientes términos:

NO ES CIERTO. – Que, mis representados los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, hayan tramitado de manera ventajosa y desconociendo derechos para otros herederos en el año 2012, durante el trámite notarial por LIQUIDACIÓN ADICIONAL de la Sociedad Conyugal en la ADJUDICACIÓN DE SUCECIÓN de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, con ocasión de su fallecimiento, toda vez que conforme a la Renuncia de Gananciales que hiciera su padre el señor **PEDRO IBARGUEN** ante Notario, mediante documento privado en fecha dos (2) de julio de 1999 de manera libre y voluntaria, se debía legalizar el estado de los demás bienes adquiridos dentro de la unión matrimonial que existió entre el siete (7) de marzo de 1936 y el nueve (9) de enero de 1994, entre los cónyuges **IBARGUEN VALENCIA**.

ES CIERTO. – Se realizó tramite adicional a la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, toda vez que, mediante Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999, otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali, no se liquidó la totalidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal, razón por la cual, ante la misma Notaría 19 del Círculo de Cali, se tramito Partición Adicional en la Adjudicación en Sucesión, mediante Escritura Pública 1547 del diez (10) de diciembre del año 2012, en estricto sentido conforme lo dispuesto en el numeral 8 del art. 3 del Decreto 902 de 1988, reformado por el Decreto 1729 de 1989.

AL DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. – Dentro de la Escritura Pública Nro. 1547 del diez (10) de agosto de 2012, extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, por medio de la cual, se tramito acto de Partición Adicional de la Adjudicación en Sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, se adjudicaron a sus dos (2) únicos herederos **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, los siguientes bienes:

No.	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA / FICHA CATASTRAL	FECHA DE ADQUISICIÓN POR PEDRO IBARGUEN	¿BIEN ADQUIRIDO EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL?
1.	372 – 29697	19 de Julio de 1954	SI
2.	372 – 36388	27 de Noviembre de 1966	SI
3.	372 – 15780	07 de Febrero de 1955	SI
4.	372 – 31827	04 de Julio de 1956	SI
6.	372 – 10948	15 de Julio de 1993	SI
7.	372 – 17899	14 de Abril de 1994	NO
8.	372 – 16872	18 de Mayo 1992	SI
9.	372 – 8690	23 de Marzo de 1996	NO
10.	372 – 4112	19 de Noviembre de 1947	SI
11.	372 – 31826	04 de Noviembre de 1954	SI
12.	372 – 37320 010100970021000	02 de Febrero de 1957	SI
13.	010102340008000	19 de marzo de 1993	SI



Durante el desarrollo del proceso ordinario denominado “Nulidad y Rescisión de la Partición” que cursó ante el Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, el cual se identificó con el radicado Nro. 76 001 31 10 006 2013 00286 00, se evidenció un error involuntario al adicionarse dos (2) bienes inmuebles y, mediante sentencia Nro. 002 del catorce (14) de marzo de 2016, se subsana el yerro al fallarse, en los siguientes términos:

1. **Declarar** probada parcialmente la excepción de mérito consistente en falta de legitimación en la causa, por activa, sin que prospere la pretensión de nulidad absoluta de la liquidación adicional de la sociedad conyugal, con la prosperidad parcial de la rescisión por lesión enorme, de la herencia de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, contenido en la Escritura Pública 1547 del diez (10) de diciembre de 2012, extendida ante la Notaría 19 del Círculo de Cali.
2. **Devolver** los bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad conyugal **Ibarguen – Valencia**, identificados con las matrículas inmobiliarias **372-17899** y el **372-8690** por los señores **Pedro Jociel** y **Elid Antonio Ibarguen Valencia**, para la sucesión del señor **Pedro Ibarguen**.

En razón de lo anterior, se excluyeron los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. **372 – 17899** y Nro. **372 – 8690**, toda vez que, se había cometido un error involuntario al adicionarlos como bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal, conformada por los señores **IBARGUEN – VALENCIA**; Siendo que, los mismos fueron adquiridos por el señor **PEDRO IBARGUEN** después de la fecha en que ocurrió el deceso de su legítima esposa **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, excluyéndose y ordenándose mediante Sentencia Nro. 002 del del catorce (14) de marzo de 2016 la restitución de los mismos para que fuesen adjudicados dentro de la Sucesión Intestada del causante señor **PEDRO IBARGUEN**.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. – La afirmación malintencionada esbozada por el apoderado judicial de los demandantes, en el sentido que mis representados esperaran a que su señor padre **PEDRO IBARGUEN** falleciera “para poder adjudicarse ventajosamente a su favor y conveniencia todos los bienes que estaban a nombre del señor **PEDRO IBARGUEN**”. Mis representados, los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA** realizaron la liquidación adicional dentro de la adjudicación en sucesión de su señora madre, **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** de manera legal, tal y como lo establece la normatividad colombiana vigente, por la totalidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal **IBARGUEN – VALENCIA** con ocasión de la unión matrimonial que existió entre los cónyuges desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso de la señora **VALENCIA DE IBARGUEN** y, en virtud de la renuncia a los gananciales y derechos, suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN**, adjunta a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali, al ser mis representados los únicos herederos de la señora **VALENCIA DE IBARGUEN**.

Por parte de mis representados, no se vulneró y mucho menos, se deterioró el patrimonio hereditario de los demás hijos del señor **PEDRO IBARGUEN**, toda vez que los únicos herederos de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** iniciaron trámite de sucesión y liquidación adicional, por los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal **IBARGUEN – VALENCIA** y, en virtud de la renuncia a los gananciales y derechos, suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN**, figura que se encuentra establecida en el art. 1775 del C.C. colombiano y, adicional los aquí demandantes, carecen de vocación hereditaria dentro de la sucesión adelantada, sin que exista causal de nulidad.

Del proceso Ordinario de “Nulidad y rescisión de la partición”, el cual fue de conocimiento del Juzgado 13 de Familia de Oralidad de Cali, con radicado Nro. 76-001-31-10-006-2013-00286-00, dentro del cual se profirió la Sentencia Nro. 002 del catorce (14) de marzo de 2016, se logró



demostrar a lo largo del proceso que, quienes estaban llamados a la sucesión intestada, disuelta por el deceso de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, era su cónyuge supérstite o sobreviviente y en esos términos renunció a gananciales, renuncia que dentro del juicio fue completamente válida, máxime cuando existió expreso desistimiento por el extremo actor quedando facultados bajo este hilo conductor, para adelantar el trámite de liquidación adicional, sus herederos **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, dentro de la sucesión de su progenitora; Quedando demostrado que dentro de la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, no había otras personas que tuvieran interés para actuar y que en esa dirección fueron mis representados los únicos autorizados para el reclamo de los bienes existentes al fallecimiento de su madre.

En igual sentido, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en su Sala de Familia con Magistrado Ponente JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS, mediante decisión con fecha seis (6) de abril de 2017, **CONFIRMÓ** la Sentencia Nro. 002 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Cali; Así como, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ en la decisión SC5232-2019 con fecha tres (3) de diciembre de 2019, decidió el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los actores en esta misma causa y, **NO CASO** la Sentencia del Tribunal Superior de Cali y por el contrario, condeno en costas a la parte impugnante en suma equivalente a \$ 5.000.000 de pesos m/cte.

AL DÉCIMO CUARTO: El hecho enunciado por el apoderado judicial de la parte actora, es **PARCIALMENTE CIERTO**. - Que, el documento privado que contiene la renuncia a gananciales o derechos sobre la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, fue suscrito por su cónyuge supérstite, el señor **PEDRO IBARGUEN**, en la ciudad de Buenaventura a los dos (2) días del mes de julio de 1999.

NO ES CIERTO. – Que, el documento en mención fuese solo para tramitar la liquidación de la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, el apoderado judicial pretende inducir al error, puesto que al ser este un documento anexo a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999, otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali, instrumento por medio del cual se tramita la liquidación de la sucesión de la causante y, como quiera que dentro de la misma no se liquidó la totalidad de los bienes que fueron adquiridos por la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** dentro de la sociedad conyugal, es legal que el mismo se tuviera en cuenta al momento de adelantarse la liquidación adicional dentro de la adjudicación en sucesión, mediante Escritura Pública 1547 del diez (10) de diciembre del año 2012, toda vez que este nuevo acto, es una extensión al acto inicial, en estricto sentido conforme lo dispuesto en el numeral 8 del art. 3 del Decreto 902 de 1988, reformado por el Decreto 1729 de 1989. La renuncia de los derechos sociales de gananciales es irrevocable y contiene la voluntad del cónyuge supérstite libre de cualquier acto de coacción.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. – Que, mis representados se aprovecharan de la avanzada edad de su señor padre y, mucho menos manipulado e inducido en error para que el señor **PEDRO IBARGUEN** suscribiera la renuncia a gananciales o derechos que tuviese sobre la sucesión de su esposa fallecida, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, a los dos (2) días del mes de julio del año 1999 ante Notario. Es importante manifestar en este punto, con fines de aclarar el hecho narrado por el apoderado judicial de los actores que, para la fecha de suscripción del documento anexo a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, el señor **PEDRO IBARGUEN** tuvo el acompañamiento de su hija **MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA**, para realizar la diligencia.

De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho que, quienes pretenden inducir al error para viciar el acto jurídico contenido en la Escritura Pública antes mencionada, son los aquí demandantes, toda vez que los mismos no se encuentran legitimados en la causa a fin de reclamar



derechos sobre la liquidación y adjudicación en sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** y, mucho menos sobre la liquidación adicional de la sociedad conyugal, al versar los derechos sobre los bienes que fueron adquiridos dentro de la unión matrimonial que existió entre la causante con el señor **PEDRO IBARGUEN**, desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha de su deceso.

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO. – Que, la renuncia voluntaria e irrevocable de gananciales expresada por el señor **PEDRO IBARGUEN**, a los dos (2) días del mes de julio de 1999, rendida ante Notario, fuese como lo afirma el apoderado judicial de la parte actora “pues conforme a la redacción de su texto, se entiende y se deduce claramente que tan SÓLO estaba RENUNCIANDO a los derechos en relación con el bien inmueble que su esposa había adquirido en su nombre y a título oneroso...”; Para la suscrita no es clara la anterior afirmación elevada por el colega, toda vez que, el mismo no allega prueba documental si quiera sumaria, que deje constancia de su presencia durante la diligencia realizada por el señor **PEDRO IBARGUEN** en el mes de julio de 1999 y adicional, que él mismo señor **IBARGUEN**, dejase constancia ante el apoderado judicial, de la supuesta íntegra y correcta voluntad al momento de suscribir el documento donde plasmó su intención de renunciar a los gananciales o derechos sobre la sucesión de su esposa **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**.

La renuncia a gananciales adquirió plena validez el dieciocho (18) de agosto de 1999 y es inoponible acción alguna, por prescripción acaecida desde el dieciocho (18) de agosto del año 2009, queriendo decir esto que, los actores contaron con el término de diez (10) años para iniciar proceso judicial tendiente a declarar su nulidad, actuación que fue iniciada por los aquí demandantes única y exclusivamente a partir del mes de mayo de 2013, pero que, al subsanar la demanda radicada esta fue corregida para precisar que el proceso a seguir para conocimiento del Juzgado 13 de Familia de Cali, era el de rescisión de la partición por lesión y nulidad y, renunciaron a la pretensión de “*dejar sin efecto el escrito de renuncia a gananciales del señor Pedro Ibarguen, adiado el 2 de julio de 1999 a la sucesión de la señora Carmen Valencia de Ibarguen*”, razón por la cual, el presente proceso, radicado en el año 2022, se encuentra por fuera de todo término legal para presentar inoponibilidad.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. – Sin que se pueda alegar algún tipo de aceptación por lo mencionado en este hecho, me permito manifestar que el apoderado judicial de la parte actora, insiste en inducir al error al señor Juez, afirmando que, la renuncia a gananciales que nos ocupa, verso sobre bienes inmuebles que a título oneroso había adquirido el señor **PEDRO IBARGUEN** por fruto del trabajo, esfuerzo y gran sacrificio de toda su vida, los cuales hacían parte del patrimonio familiar, supuestamente conseguido con su SEGUNDA esposa, señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**, el patrimonio alegado por el apoderado judicial inicio a todas luces a partir de la fecha de celebración del matrimonio, siendo esto el dos (2) de julio de 1997 y, los bienes reclamados no solo a través del presente trámite judicial sino, desde el proceso ordinario conocido por el Juzgado 13 de Familia de Cali, en el año 2013, está claramente demostrado que, fueron adquiridos por el señor **PEDRO IBARGUEN** durante la vigencia de la unión matrimonial con su PRIMERA esposa, la cual existió desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**.

En estricto sentido, la Sentencia Nro. 002 del dieciséis (16) de marzo de 2016, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Cali, ordeno a mis representados, devolver únicamente dos (2) bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad conyugal **Ibarguen – Valencia**, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nro. 372-17899 y Nro. 372-8690, para efectos de ser liquidados y adjudicados dentro de la sucesión del señor **PEDRO IBARGUEN**, toda vez que los mismos fueron adquiridos por su padre, en los años 1994 y 1996 respectivamente, posterior al fallecimiento de su señora madre y PRIMERA esposa del señor **IBARGUEN**.



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 8 de 17.

Es por lo anteriormente expuesto señor Juez, que dejo constancia que mi colega, tergiverso los hechos, ya que como los describe en este punto, no fue como realmente ocurrieron; Adicional, porque al momento del señor **PEDRO IBARGUEN** suscribir el documento anexo a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, contó con el acompañamiento de su hija **MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA**, quien es abogada titulada y pudo orientar a su padre para realizar la respectiva diligencia ante Notario,

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. – Que, mis representados hayan efectuado una conducta fraudulenta y malintencionada en contra de su padre, el señor **PEDRO IBARGUEN** y, mucho menos vulneraria de derechos que deteriorara patrimonio hereditario de los demás hijos del señor **PEDRO IBARGUEN**, toda vez que como lo he manifestado a lo largo de la presente contestación, los únicos herederos de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** cual fuere la sucesión y liquidación adicional que se tramitó ante la Notaría 19 del Círculo de Cali, son mis representados y los demandantes carecen de vocación hereditaria dentro de la referida sucesión, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado por mis representados.

Los bienes que le fueron adjudicados a mis representados, se itera, fueron adquiridos por su madre, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, por la unión matrimonial que existió con el señor **PEDRO IBARGUEN**, desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso de la señora **VALENCIA DE IBARGUEN** y, en virtud de la renuncia a los gananciales y derechos, suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN**, adjunta a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali.

Respecto de la afirmación final contenida en el hecho décimo octavo de la presente demanda, acerca de una posible sanción penal por causa de una conducta ilegal denominada **Enriquecimiento Ilícito de Particulares** con ocasión del supuesto incremento patrimonial “no justificado” por parte de mis representados, me permito manifestar que el apoderado no aporta tan siquiera prueba sumaria que de constancia de su afirmación, incurriendo el mismo en el delito de Injurias y Calumnias en contra de mis representados, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal colombiano.

AL DÉCIMO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. – En el sentido de aceptar por la suscrita que los aquí demandantes de manera inicial solicitaron mediante mecanismo judicial alterno de la acción de tutela, el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que sintieron les había sido vulnerados por mis representados y los cuales les fueron tutelados por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, mediante Sentencia Nro. 031 del once (11) de febrero de 2011, confirmada por la Sentencia Nro. 45 del tres (3) de abril de 2013, proferida por el Juzgado 5 Civil del Circuito.

NO ES CIERTO. – Que a los demandantes se les haya causado un grave perjuicio a su patrimonio herencial, toda vez que existen otros bienes inmuebles que fueron adquiridos por el padre de mis representados, el señor **PEDRO IBARGUEN**, con posterioridad al fallecimiento de su primer esposa y en vigencia de la nueva sociedad conyugal conformada con la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** a partir del dos (2) de julio de 1997 y, hasta el día veintiuno (21) de febrero de 2011, fecha del fallecimiento del señor **IBARGUEN**.

AL VIGÉSIMO: NO ES CIERTO. – Que, mediante las Sentencias de Tutela referidas por el apoderado judicial de la parte actora, se **Ordenara** compulsar copias a la Fiscalía para que asumieran la investigación por un supuesto delito cometido por parte de mis representados, toda vez que, en la parte resolutoria de las mismas, no se evidencia numeral que ordene expresamente aquí referido.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. – Deberá probarse dentro del referido proceso si existe o no, la supuesta vulneración al debido proceso, la igualdad y buena fe, alegada por la parte



actora.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. – El referido documento privado suscrito por el cónyuge supérstite a los dos (2) días del mes de julio de 1999, es un documento que goza de plena validez y eficacia jurídica, toda vez que es una figura legalmente contemplada en el Código Civil Colombiano, la cual se hace extensiva a todos y cada uno de los gananciales o derechos que pudiesen recaer en cabeza del señor **PEDRO IBARGUEN** dentro de la sucesión de su primera esposa, de lo contrario se hubiese manifestado de manera expresa por el cónyuge sobreviviente a cuales y que derechos renunciaba dentro de los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES CIERTO. – Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho, toda vez que la liquidación adicional de la herencia, se tramitó en el entendido que, mis representados tuvieron conocimiento de los bienes inmuebles que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal conformada por sus padres durante la vigencia del matrimonio, razón por la cual, el documento anexo renuncia a gananciales obra desde la apertura de la herencia de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, dentro del a escritura pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999, dejando constancia de la libre y espontánea voluntad del cónyuge supérstite.

AL VIGÉSIMO CUARTO: NO ME CONSTA. – Deberá probarse por el apoderado judicial de la parte actora, si fuere el presente caso que, le asisten derechos a la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** dentro del a sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**.

AL VIGÉSIMO QUINTO: NO ME CONSTA. – Deberá probarse por la parte actora dentro del presente proceso que, le asisten derechos al señor **PEDRO IBARGUEN** aún después de haber renunciado a los gananciales o derechos que pudiese tener dentro de la sucesión de su esposa, la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, en virtud de la unión matrimonial que existió desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso, RENUNCIA que fue suscrita por el cónyuge sobreviviente, figura que se encuentra establecida en el art. 1775 del C.C. colombiano.

Se itera que la renuncia suscrita ante Notario por el señor **PEDRO IBARGUEN** obra como documento anexo a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali, por medio de la cual se tramito la sucesión inicial de la causante.

AL VIGÉSIMO SEXTO: NO ME CONSTA. – Que, los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 372-29697, Nro. 372-36388, Nro. 372-15780, Nro. 372-31827, Nro. 372-10948, Nro. 372-16872, Nro. 372-4112, Nro. 372-31826, Nro. 372-37320 y Ficha Catastral Nro. 010102340008000, sean adjudicados en segunda sucesión a la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** toda vez que los inmuebles antes referenciados pertenecen al haber de la sociedad conyugal, conformada por los señores **IBARGUEN – VALENCIA** y, que tuvo su origen por la unión matrimonial existente desde el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso de la señora **VALENCIA DE IBARGUEN** y, en virtud de la renuncia a los gananciales y derechos, suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN**, adjunta a la Escritura Pública Nro. 974 del dieciocho (18) de agosto de 1999 otorgada por la Notaría 19 del Círculo de Cali. Deberá probarse dentro del presente proceso que la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** supuestamente tiene derecho a participar de estos bienes aún cuando la misma únicamente inicio vida marital con el señor **PEDRO IBARGUEN** a partir del dos (2) de julio de 1997.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. – Mis representados, se encuentran actualmente en posesión de los bienes que les fueron adjudicados mediante la Escritura Pública Nro. 1547 del diez (10) de diciembre de 2012 extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, toda vez



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 10 de 17.

que, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 372-29697, Nro. 372-36388, Nro. 372-15780, Nro. 372-31827, Nro. 372-10948, Nro. 372-16872, Nro. 372-4112, Nro. 372-31826, Nro. 372-37320 y Ficha Catastral Nro. 010102340008000, son de propiedad de mis representados, en razón de la adjudicación en sucesión que se hiciera por la herencia de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, madre de los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, sírvase aclarar al señor Juez, que a la fecha de presentación de está contestación de demanda, los referidos inmuebles mantienen la medida cautelar de inscripción de la demanda con ocasión del proceso ordinario de *Nulidad y Rescisión de la Partición* sin que a la fecha, se evidencie registro de oficio que ordene el levantamiento de la misma.

NO ES CIERTO. – Que, mis representados deban restituir a los demandantes en la proporción legal que supuestamente les corresponde, los frutos civiles y naturales por la totalidad de los inmuebles adjudicados desde y por la sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, sino que se deben devolver únicamente los inmuebles con matrículas Nro. 372-17899 y Nro. 372-8690, toda vez que los mismos no corresponden al haber de la sociedad conyugal, formada por los señores **IBARGUEN – VALENCIA**, lo anterior no se ha materializado en razón a que los mismos mantienen la medida cautelar de inscripción de la demanda con ocasión del proceso ordinario de *Nulidad y Rescisión de la Partición* sin que a la fecha, se hayan librado los oficios que ordenen no solo el levantamiento de la medida cautelar sino que adicional, ordenen la cancelación de las anotaciones Nro. 003 y Nro. 009 de fecha trece (13) de diciembre de 2012 que tienen que ver con el registro de la escritura que adjudica la sucesión.

En este punto, es preciso manifestar al despacho con fines aclaratorios que, mis representados desde hace aproximadamente once (11) años, desde el mes de febrero del año 2011 (fecha de la defunción de su padre el señor **PEDRO IBARGUEN**), no perciben frutos civiles o naturales de ningún tipo por los inmuebles que se identifican con matrículas inmobiliarias Nro. 372-17899 y Nro. 372-8690, toda vez que los mismos están bajo posesión de personas de dudosa reputación y que representan un peligro para la sociedad. (*Se anexa certificación suscrita por el señor JULIO CESAR VELASQUEZ en calidad de administrador de los bienes inmuebles de Buenaventura, a los ___ () días del mes de agosto de 2022*)

AL VIGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. – Que con ocasión de la adjudicación de bienes que se hiciera por la liquidación de la sociedad conyugal, la partición y adjudicación en sucesión de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** a sus únicos herederos **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, se le ocasionara a los demandantes **PERJUICIOS MATERIALES** Daño Emergente y Lucro Cesante, así como **PERJUICIOS MORALES** que alega en esta instancia el apoderado judicial, toda vez que quedo plenamente demostrado dentro del proceso ordinario de *nulidad y rescisión de la partición*, tal y como lo dejo plasmado y sustentado en sus consideraciones la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Magistrado Ponente **ARIEL SALAZAR RAMIREZ** en la decisión SC5232-2019, “... Además, contrario a lo que se alegó en la acusación, no se observa la existencia de algún quebrando a los derechos fundamentales por el hecho de otorgarle validez al instrumento público; escritura pública No. 1547 de 2012, pues, al respecto, el juzgador aplicó la ley que regía el caso, le dio un entendimiento correcto, y sus conclusiones se sustentaron en un estudio razonable de las evidencias, sin que se compruebe arbitrariedad alguna que hubiese ocasionado infracción a las garantías superiores de la parte recurrente”.

AL VIGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. – Los aquí demandantes carecen de vocación hereditaria dentro de la sucesión y liquidación adicional adelantada con ocasión del fallecimiento de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, madre de mis representados, sin que exista causal de nulidad debido a que: (i) La liquidación adicional, se autorizó por el Notario que tuvo conocimiento y competencia dentro de la escritura de liquidación de la herencia, que antecedió, (ii) Concurrieron los únicos herederos de la causante y, (iii) Conservo la formalidad de la escritura pública, el objeto y la causa son lícitos, se otorgó por las personas capaces en ejercicio de su libre albedrío, voluntad y



sin que existieran vicios en el consentimiento. Lo anterior, toda vez que, en su sentir se encuentran confundiendo la liquidación de la herencia de la causante **VALENCIA DE IBARGUEN** con la sucesión de bienes del causante **PEDRO IBARGUEN**, sin que fuere este tramite el que se hubiera iniciado por mis representados en el año 1999 y adicionado en el 2012.

AL TRIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, es una manifestación que no debe ir en el presente acápite. Sin embargo, a la luz de la admisión de la demanda, es evidente que cuenta con poder para actuar en la presente diligencia en representación de los aquí demandantes, conforme los poderes arimados con el libelo demandatorio.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me pronuncio con respecto a las pretensiones de la demanda de manera individual, presentando oposición o aceptándola frente al contenido de la misma, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: ME OPONGO. – A que se declare que por el fallecimiento de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** y que, a través del trámite del proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, le sean reconocidos derechos que no tienen asidero legal a la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA**, toda vez que el señor **PEDRO IBARGUEN** en su calidad de cónyuge supérstite de la causante, renunció de manera libre, voluntaria y espontánea a los gananciales o derechos que tuviera sobre la sucesión de su esposa en virtud de la unión matrimonial que existió entre el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso se la señora **VALENCIA DE IBARGUEN**. De la renuncia a los gananciales o derechos suscrita

La renuncia a gananciales suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN** ante Notario en el mes de julio de 1999, adquirió plena validez a partir del dieciocho (18) de agosto de 1999 y es inoponible acción alguna, por prescripción acaecida desde el dieciocho (18) de agosto del año 2009, queriendo decir esto que, los actores contaron con el termino de diez (10) años para iniciar proceso judicial tendiente a declarar su nulidad, actuación que fue iniciada por los aquí demandantes única y exclusivamente a partir del mes de mayo de 2013, pero que, al subsanar la demanda radicada esta fue corregida para precisar que el proceso a seguir para conocimiento del Juzgado 13 de Familia de Cali, era el de rescisión de la partición por lesión y nulidad y, renunciaron a la pretensión de “dejar sin efecto el escrito de renuncia a gananciales del señor *Pedro Ibarguen*, adiado el 2 de julio de 1999 a la sucesión de la señora *Carmen Valencia de Ibarguen*”, razón por la cual, el presente proceso, radicado en el año 2022, se encuentra por fuera de todo termino legal para presentar inoponibilidad.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. – A que consecuente con la declaración anterior, se **REFORME** la **PARTICIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE LA HERENCIA DE LA CAUSANTE CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, en virtud de la renuncia a gananciales o derechos suscrita por el cónyuge supérstite, señor **PEDRO IBARGUEN**, la cual se suscribió de manera libre, voluntaria y espontánea el día dos (2) de julio de 1999 ante Notario. De manera **CLARA Y EXPRESA** la suscrita se opone al piso fáctico que utiliza como sustento legal tendiente a obtener la declaratoria a su favor de la pretensión primera, sin mencionarse por parte del apoderado judicial de los actores, ningún hecho y, mucho menos, fundamentos de derecho en que pueda apoyar tal pretensión.

A LA TERCERA: ME OPONGO. – A la prosperidad de esta pretensión, en el sentido que en virtud de la renuncia a gananciales o derechos suscrita por el cónyuge supérstite **PEDRO IBARGUEN** ante notario en el mes de julio de 1999, ningún derecho le asiste a la señora **MARIA ROSMIRA MOSQUERA** con ocasión de los bienes que fueron adquiridos por la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** dentro de la sociedad conyugal conformada con su esposo el señor **PEDRO IBARGUEN**.



A LA CUARTA: ME OPONGO. - EXPRESAMENTE a que se ordene a mis representados, a devolver con destino a la sucesión ilíquida del señor **PEDRO IBARGUEN** toda la **TERCERA CUOTA PARTE** de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 372-29697, Nro. 372-36388, Nro. 372-15780, Nro. 372-31827, Nro. 372-10948, Nro. 372-16872, Nro. 372-4112, Nro. 372-31826, Nro. 372-37320 y Ficha Catastral Nro. 010102340008000, toda vez que los mismos hacen parte del haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores **IBARGUEN VALENCIA** conforme la unión matrimonial entre el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso se la señora **VALENCIA DE IBARGUEN**, en virtud de la renuncia a gananciales suscrita por el cónyuge supérstite ante Notario a excepción de los dos (2) bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 372-17899 y Nro. 372-8690, los cuales fueron excluidos dentro del proceso ordinario de “*Nulidad y Rescisión de la Partición*” en virtud de que los mismos no hacen parte del haber de la sociedad conyugal.

A LA QUINTA: NO ME OPONGO. – A que se ordene la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, o de cualquier gravamen o limitación al dominio **POSTERIOR** a la inscripción de la demanda, para los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 372-29697, Nro. 372-36388, Nro. 372-15780, Nro. 372-31827, Nro. 372-10948, Nro. 372-16872, Nro. 372-4112, Nro. 372-31826, Nro. 372-37320 y Ficha Catastral Nro. 010102340008000, aun cuando la parte actora no ha dejado constancia de haber prestado la debida caución, ordenada por el despacho judicial, mediante Auto Nro. 266 notificado en estado Nro. 32 del seis (6) de abril de 2022 y mucho menos corrió traslado de las medidas previas solicitadas en el presente asunto. Con lo anterior, se deja constancia que, la notificación personal no se practicó en debida forma.

A LA SEXTA: ME OPONGO. - A LA PRETENDIDA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, toda vez que el presente proceso judicial fue promovido por los demandantes **FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA** y **OTROS**, sin sustento legal, toda vez que los mismo no tienen vocación hereditaria dentro de la sucesión de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, considerando la suscrita, que será la parte actora quienes deban incurrir con los gastos procesales, tales como costas y agencias en derecho, puesto que fueron las personas que ocasionaron movimiento en el aparato judicial con temeridad, sino también, quienes conforme a lo que resulte probado en el proceso, no tienen derecho a lo pretendido.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEFENSA

- **COSA JUZGADA.**

La presente excepción la propongo y sustento con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia judicial Nro. 002 de fecha catorce (14) de 2016, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Cali, confirmada por decisión de fecha seis (6) de abril de 2017 proferida por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con Magistrado ponente **JUAN CARLOS ÁNGEL BARAJAS** dentro del proceso ordinario de *Nulidad y Rescisión Partición*, en el sentido que se logro demostrar que no le asisten derechos a los demandantes dentro de la Liquidación adicional de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** toda vez que los mismos no tienen vocación hereditaria y en virtud de la renuncia de gananciales suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN** suscrita en el mes de julio del año 1999 ante Notario, los únicos herederos de la causante son mis representados, los señores **PEDRO JOCIEL** y **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**.

- **TEMERIDAD, MALA FÉ y DESINTERES DE LA ACCIÓN**

El apoderado judicial de los demandantes a tratado de iniciar en reiteradas ocasiones el presente tramite judicial ante los jueces de Familia de Cali, pero al ser estudiada la demanda promovida, en los tres (3) casos fue inadmitida como primera medida, en una (1) oportunidad, siendo en el año 2020, el suscrito opto por solicitar el retiro de la misma y, en las siguientes dos (2) oportunidades, no subsana la demanda en el término conferido, razón por la cual, los despachos judiciales terminaron por **RECHAZAR** las demandas promovidas, las cuales sustento en los siguientes términos:



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 13 de 17.

1. PRIMERA OPORTUNIDAD

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)																														
	76001311000420200000400	20/01/2020	Verbal	Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cali	- PEDRO PABLO IBARGUEN MOSQUERA - GERARDO IBARGUEN MOSQUERA - FLORO ANDRES IBARGUEN ALVAREZ - ALFONSO ENRIQUE IBARGUEN RREENTERIA - MARIA ROSMIRA MOSQUERA - LUZ ELENA IBARGUEN MOSQUERA - SOLEDAD IBARGUEN MOSQUERA - MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA - FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ - LEONARDO EFREN IBARGUEN RENTERIA - DIOCELINA IBARGUEN MURILLO - ROSA MILENA IBARGUEN MOSQUERA - APOD. CARLOS CORTES RIASCOS	- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA - ELID ANTONIO IBARGUEN - MEDIDAS CAUTELARES																														
					<p>- PEDRO PABLO IBARGUEN MOSQUERA - GERARDO IBARGUEN MOSQUERA - FLORO ANDRES IBARGUEN ALVAREZ - ALFONSO ENRIQUE IBARGUEN RREENTERIA - MARIA ROSMIRA MOSQUERA - LUZ ELENA IBARGUEN MOSQUERA - SOLEDAD IBARGUEN MOSQUERA - MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA - FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ - LEONARDO EFREN IBARGUEN RENTERIA - DIOCELINA IBARGUEN MURILLO - ROSA MILENA IBARGUEN MOSQUERA - APOD. CARLOS CORTES RIASCOS</p> <p>- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA - ELID ANTONIO IBARGUEN - MEDIDAS CAUTELARES</p>																															
<p>Contenido de Radicación</p> <p>Contenido</p> <p>S51020/ PODER (12)/ DEMANDA / CD / COPIA REG NTO (11) / REG MATR / COPIA CEDULA 12 / REG DEF EN COPIA / COPIA DE CERTIFICADO 3320 / COPIA DE ESCRITURA 974 / COPIA DE 372 - 29697 /36388 / 15780/31827/10948/16872/4112/31826/37320/ COPIA ACCIÓN DE TUTELA COPIA PROVIDENCIA JUZGADO 5 CIVIL CTO / PROVIDENCIA JUZGADO 13 FLIA / SENTENCIA 2 INSTANCIA SALA FLIA CALI / Y DEMAS DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA</p>																																				
<p>Actuaciones del Proceso</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de Actuación</th> <th>Actuación</th> <th>Anotación</th> <th>Fecha Inicia Término</th> <th>Fecha Finaliza Término</th> <th>Fecha de Registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05 Mar 2020</td> <td>RETIRO DEMANDA INADMITIDA</td> <td>APODERADO QUEDAN 29 FOLIOS (DDA-ACTAS-AUTOS)</td> <td></td> <td></td> <td>05 Mar 2020</td> </tr> <tr> <td>03 Feb 2020</td> <td>FIJACION ESTADO</td> <td>ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 15:32:07.</td> <td>28 Feb 2020</td> <td>28 Feb 2020</td> <td>27 Feb 2020</td> </tr> <tr> <td>03 Feb 2020</td> <td>AUTO INADMITE DEMANDA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>27 Feb 2020</td> </tr> <tr> <td>20 Jan 2020</td> <td>RADICACION DE PROCESO</td> <td>ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2020 A LAS 16:06:21</td> <td>20 Jan 2020</td> <td>20 Jan 2020</td> <td>20 Jan 2020</td> </tr> </tbody> </table>							Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	05 Mar 2020	RETIRO DEMANDA INADMITIDA	APODERADO QUEDAN 29 FOLIOS (DDA-ACTAS-AUTOS)			05 Mar 2020	03 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 15:32:07.	28 Feb 2020	28 Feb 2020	27 Feb 2020	03 Feb 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Feb 2020	20 Jan 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2020 A LAS 16:06:21	20 Jan 2020	20 Jan 2020	20 Jan 2020
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro																															
05 Mar 2020	RETIRO DEMANDA INADMITIDA	APODERADO QUEDAN 29 FOLIOS (DDA-ACTAS-AUTOS)			05 Mar 2020																															
03 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/02/2020 A LAS 15:32:07.	28 Feb 2020	28 Feb 2020	27 Feb 2020																															
03 Feb 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Feb 2020																															
20 Jan 2020	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2020 A LAS 16:06:21	20 Jan 2020	20 Jan 2020	20 Jan 2020																															

2. SEGUNDA OPORTUNIDAD

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
	76001311000420210017500	20/05/2021	Verbal	Juzgado 4 de Familia del Circuito de Cali	- PEDRO PABLO IBARGUEN MOSQUERA - GERARDO IBARGUEN MOSQUERA - FLORO ANDRES IBARGUEN ALVAREZ - ALFONSO ENRIQUE IBARGUEN RREENTERIA - MARIA ROSMIRA MOSQUERA - LUZ ENNA IBARGUEN MOSQUERA - SOLEDAD IBARGUEN MOSQUERA - MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA - FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ - LEONARDO EFREN IBARGUEN RENTERIA - DIOCELINA IBARGUEN MURILLO - ROSA MILENA IBARGUEN MOSQUERA - APOD. CARLOS CORTES RIASCOS	- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA - ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA - HROS CTE CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN - MEDIDA CAUTELAR.



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 14 de 17.

- ALFONSO ENRIQUE IBARGUEN RREENTERIA - MARIA ROSMIRA MOSQUERA - LUZ ENNA IBARGUEN MOSQUERA - SOLEDAD IBARGUEN MOSQUERA - MYRIAN SUSBY IBARGUEN MOSQUERA - FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ - LEONARDO EFREN IBARGUEN RENTERIA - DIOCELINA IBARGUEN MURILLO - ROSA MILENA IBARGUEN MOSQUERA - APOD CARLOS CORTES RIASCOS		- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA - ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA - HROS CTE CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN - MEDIDA CAUTELAR	
Contenido de Radicación		Contenido	
972399			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Aug 2021	ARCHIVO DEFINITIVO	MES AGOSTO 2021 - CAJA 815 # 10			02 Aug 2021
15 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2021 A LAS 14:34:44	16 Jul 2021	16 Jul 2021	15 Jul 2021
15 Jul 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				15 Jul 2021
10 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2021 A LAS 10:57:53	21 Jun 2021	21 Jun 2021	18 Jun 2021
10 Jun 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jun 2021
20 May 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/05/2021 A LAS 17:34:41	20 May 2021	20 May 2021	20 May 2021

3. TERCERA OPORTUNIDAD

76001311000720210028900	22/07/2021	Ordinario	Juzgado 7 de Familia del Circuito de Cali	- MARIA ROSMIRA MOSQUERA	- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA
Declarativo		Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Auxiliar Judicial	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- MARIA ROSMIRA MOSQUERA			- PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA		
Contenido de Radicación		Contenido			
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2021	AUTO DE TRAMITE	DEBE ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021			16 Dec 2021
18 Nov 2021	A SECRETARIA	SE RECIBE MEMORIAL PROCESO DE PAOLA			18 Nov 2021
13 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2021 A LAS 09:38:44	26 Oct 2021	26 Oct 2021	25 Oct 2021
13 Oct 2021	AUTO DECIDE RECURSO				25 Oct 2021
27 Sep 2021	AUTO DE TRAMITE	RECHAZO			27 Sep 2021
23 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2021 A LAS 17:18:52	24 Aug 2021	24 Aug 2021	23 Aug 2021
23 Aug 2021	AUTO DE TRAMITE	INDAMSION			23 Aug 2021
22 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/07/2021 A LAS 08:37:38	22 Jul 2021	22 Jul 2021	22 Jul 2021

Adicional, a lo mencionado con antelación, en el proceso que nos ocupa, el apoderado judicial no ha dejado constancia del cumplimiento requerido por el despacho judicial de prestar la caución, correspondiente al 20% del valor de los bienes sobre el cual pretende se disponga medida cautelar, manifestación que sustentó, ante el despacho en el sentido que, con la notificación personal efectuada a mis representados mediante el servicio de mensajería Judicial por medio de la empresa de correspondencia SERVIENTREGA S.A., no se les corrió traslado de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso judicial, vulnerando el derecho al debido proceso y de defensa y contradicción ante las mismas.

- **PRESCRIPCIÓN**

La renuncia a gananciales suscrita por el señor **PEDRO IBARGUEN** ante Notario en el mes de julio de 1999, adquirió plena validez a partir del dieciocho (18) de agosto de 1999 y es inoponible acción alguna, por prescripción acaecida desde el dieciocho (18) de agosto del año 2009,



queriendo decir esto que, los actores contaron con el termino de diez (10) años para iniciar proceso judicial tendiente a declarar su nulidad, actuación que fue iniciada por los aquí demandantes única y exclusivamente a partir del mes de mayo de 2013, pero que, al subsanar la demanda radicada esta fue corregida para precisar que el proceso a seguir para conocimiento del Juzgado 13 de Familia de Cali, era el de rescisión de la partición por lesión y nulidad y, renunciaron a la pretensión de “dejar sin efecto el escrito de renuncia a gananciales del señor **Pedro Ibarguen**, adiado el 2 de julio de 1999 a la sucesión de la señora **Carmen Valencia de Ibarguen**”, razón por la cual, el presente proceso, radicado en el año 2022, se encuentra por fuera de todo termino legal para presentar inoponibilidad.

• **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

A la sociedad conyugal ingresan los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad, situación fáctica que aconteció en el caso materia de estudio, toda vez que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 372-29697, Nro. 372-36388, Nro. 372-15780, Nro. 372-31827, Nro. 372-10948, Nro. 372-16872, Nro. 372-4112, Nro. 372-31826, Nro. 372-37320 y Ficha Catastral Nro. 010102340008000, fueron adquiridos por la causante **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN** durante el periodo comprendido entre el entre el siete (7) de marzo de 1936 y, hasta el nueve (9) de enero de 1994, fecha del deceso se la señora **VALENCIA DE IBARGUEN** y, en virtud de la renuncia a gananciales suscrita por el cónyuge supérstite ante Notario a excepción de los dos (2) bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 372-17899 y Nro. 372-8690, los cuales fueron excluidos dentro del proceso ordinario de “Nulidad y Rescisión de la Partición” en virtud de que los mismos no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, toda vez que fueron adquiridos por el señor **PEDRO IBARGUEN** con posterioridad al fallecimiento de su primer esposa.

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Solicito al Despacho, se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas:

• **DOCUMENTALES**

- Copia simple del Registro Civil de Matrimonio de los señores **IBARGUEN VALENCIA** identificado con el indicativo serial Nro. 5667869 otorgado por la Notaría Única de Istmina (C), en 01 folio.
- Copia simple del Registro Civil de Defunción de la señora **CARMEN VALENCIA DE IBARGUEN**, identificado con indicativo serial Nro. 5545670 otorgado por la Notaría 12 del Círculo de Cali, en 01 folio.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del heredero de la causante, señor **PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA**, identificado con indicativo serial Nro. 52880564 otorgado por la Notaría Única de Istmina (C), en 02 folios.
- Copia simple del Registro Civil de Nacimiento del heredero de la causante, señor **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA**, identificado con indicativo serial Nro. 52241958 otorgado por la Registraduría de Istmina (C), en 02 folios.
- Copia autentica de la Escritura Pública Nro. 4463 de fecha veinticinco (25) de agosto de 1978, extendida por la Notaría 2 del Círculo de Cali, en 04 folios.
- Copia simple de la Escritura Pública Nro. 974 de fecha dieciocho (18) de agosto de 1999, extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, en 06 folios.
- Copia del documento Anexo “Renuncia a Gananciales” de la Escritura Pública Nro. 974 de fecha dieciocho (18) de agosto de 1999, extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, en 01 folio.
- Copia simple de la Escritura Pública Nro. 1547 de fecha diez (10) de diciembre de 2012, extendida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, en 27 folios.
- Copia de la Sentencia Nro. 002 de fecha catorce (14) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado 13 de Familia de Cali, en 34 folios.
- Copia de la Sentencia de fecha seis (6) de abril de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Familia, en 02 folios.



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 16 de 17.

- Copia de la Sentencia SC5232-2019 de fecha tres (3) de diciembre de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en 28 folios.
- Soporte en primera oportunidad de Consulta de proceso de la página web de la rama judicial del proceso con radicado 2020 00004 00, en 01 folio.
- Soporte en segunda oportunidad de Consulta de proceso de la página web de la rama judicial del proceso con radicado 2021 00175, en 02 folios.
- Soporte en tercera oportunidad de Consulta de proceso de la página web de la rama judicial del proceso con radicado 2021 00289 00, en 01 folio.
- Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 372-17899, en 03 folios.
- Certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 372-8690, en 04 folios.

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentos enunciados en el acápite de pruebas, en formato PDF, más los siguientes:

- Copia de la notificación personal de fecha quince (15) de julio de 2022, en 01 folio.
- Copia del auto Nro. 135 de fecha diez (10) de marzo de 2022, en 01 folio.
- Copia del comprobante de entrega, suscrito por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., en 01 folio.
- Copia del PODER otorgado por los demandantes, en 02 folios.
- Copia de la cédula y tarjeta profesional de la suscrita apoderada, en 02 folios.

• INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, de manera respetuosa, se sirva decretar y practicar en audiencia, interrogatorio de parte a los demandantes que a continuación se detallan, para que absuelvan el interrogatorio que le formulare de manera verbal o mediante escrito, con el fin de establecer fechas, circunstancias de modo, tiempo y lugar, acerca de los hechos de la demanda.

- Señora **FLOR LLANILA IBARGUEN ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.853.494 de Cali (V), quien podrá ser notificada a través de su apoderado judicial.
- Señora **MYRIAN SUSSY IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.388.880 de Buenaventura (V), quien podrá ser notificada a través de su apoderado judicial.
- Señora **LUZ ENNA IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.375.149 de Buenaventura (V), quien podrá ser notificada a través de su apoderado judicial.
- Señora **DIOCELINA IBARGUEN MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.733.638 de Buenaventura (V), quien podrá ser notificada a través de su apoderado judicial.

NOTIFICACIONES

- **LA SUSCRITA APODERADA**, las recibe en la secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 11 Nro. 1 – 07 Oficina 302 del edificio Garcés Borrero de esta Ciudad, Celular.: 318 292 00 65 y Correo Electrónico.: lsilgadoc@gmail.com.
- Mis representados **LOS DEMANDADOS**:
 - Señor **PEDRO JOCIEL IBARGUEN VALENCIA** en la secretaria de su despacho, o SE ACLARA que su domicilio está ubicado en la Calle 62 Nro. 1 A – 21 Apto 306 del Bloque B del C.R. Villa del Sol Sector II de la ciudad de Cali (V), en el Celular.: 320 696 11 80.



CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – PETICIÓN DE HERENCIA y REFORMA DE PARTICIÓN – Dtes.: FLOR LLANILA IBARGUEN MOSQUERA y OTROS Vs Sres. PEDRO JOCIEL y ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA. RAD.: 2020 00017 00.

Página 17 de 17.

- Señor **ELID ANTONIO IBARGUEN VALENCIA** en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 1 E Nro. 45 C – 11 barrio La Alianza de la ciudad de Cali (V), en el Celular.: 315 271 28 44.
- **LOS DEMANDANTES**, conforme a la dirección de su apoderado judicial, quien se ubica e la Carrera 4 Nro. 12 – 41 Oficina 1305 Edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Cali (V), Celular.: 316 865 24 09, Teléfono.: 602 888 93 58 / 60 y, al Correo Electrónico.: carloscartt68@hotmail.com

Sin otro particular.
Del señor Juez,

Luisa F. Silgado C.
Abogada
Tp 325.252 C.S.J.

LUISA FERNANDA SILGADO CORTES.
C.C. Nro. 1.144.142.349 de Cali.
T.P. Nro. 325.252 del C.S. de la J.